

General Enrique Godoy, 26 de mayo de 2026

La presente causa caratulada: “L.G.F.M. C/ G.J.E. S/ VIOLENCIA” (Expte. N.º EG-00043-JP-2026), iniciada con motivo de la denuncia presentada por F.M.L.G. ante la Subcomisaría 65ª de esta localidad, y recibida en este Juzgado de Paz; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a partir de la denuncia formulada por F.M.L.G. contra J.E.G., en el marco de una presunta situación de violencia familiar y de género, con intervención inicial de la autoridad policial local.

Que, según surge de las constancias acompañadas, la denunciante refirió la existencia de una relación de pareja con el denunciado, con convivencia durante parte del vínculo, en cuyo contexto habría atravesado una situación de conflictividad creciente, con episodios de agresividad, intimidación y perturbación en el ámbito familiar.

Que asimismo se desprende de la presentación la existencia de un hecho reciente que habría incrementado el riesgo denunciado, motivando la inmediata intervención policial y la solicitud de medidas protectorias urgentes, consistentes en la exclusión del hogar y la prohibición de acercamiento.

Que, conforme surge del oficio policial de remisión, también se informó la intervención de la Unidad Fiscal Descentralizada de Villa Regina, circunstancia que corresponde tener presente atento a la posible relevancia penal de los hechos denunciados.

Que, ante la comunicación telefónica efectuada por personal de la Subcomisaría 65ª y frente al cuadro de urgencia informado, este Juzgado dispuso de oficio y telefónicamente medidas cautelares provisionales destinadas a hacer cesar la situación de riesgo y resguardar la integridad psicofísica de la denunciante y su grupo familiar.

Que los hechos relatados permiten encuadrar prima facie la situación en la Ley Provincial D N.º 3040 y en el proceso de violencia familiar y de género regulado por el Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro, cuyo objeto es brindar una respuesta jurisdiccional inmediata y eficaz mediante medidas de protección integral. En ese marco, las medidas adoptadas revisten carácter protectorio y autosatisfactivo, conforme la naturaleza urgente, preventiva y tuitiva de este tipo de proceso.

Que el Código Procesal de Familia reconoce la competencia delegada de los Juzgados de Paz para intervenir en esta materia, especialmente cuando la denuncia se formula en sede policial o ante el propio organismo local, lo que garantiza el acceso inmediato a

justicia en situaciones que requieren una respuesta urgente y eficaz.

Que, de conformidad con el principio de celeridad, presentada la acción el órgano jurisdiccional debe analizar inmediatamente sus términos y adoptar las medidas que estime pertinentes, pudiendo disponer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, medidas protectorias cuando la gravedad, reiteración o riesgo denunciado así lo aconsejen.

Que la Ley D N.º 3040 y su reglamentación autorizan al juez o jueza interviniente a disponer, de oficio o a pedido de parte, una o más medidas cautelares urgentes que resulten necesarias o adecuadas para hacer cesar los actos de violencia y garantizar la seguridad e integridad psicofísica de la denunciante y de las personas integrantes del grupo familiar, pudiendo requerirse la colaboración de la fuerza pública para su cumplimiento.

Que el Protocolo para el Abordaje con Perspectiva de Género en las Actuaciones Judiciales impone juzgar con debida diligencia reforzada, tutela judicial efectiva, análisis contextual y valoración integral del riesgo, evitando respuestas tardías, fragmentadas o revictimizantes.

Que, en el caso, se advierten indicadores suficientes para sostener la necesidad de ratificar las medidas inicialmente dispuestas, en particular la existencia de antecedentes de conflictividad en la relación, el incremento de la frecuencia de los episodios, la referencia a conductas intimidatorias o perturbadoras y la intervención policial motivada por un hecho reciente de riesgo.

Que, en cumplimiento del deber de debida diligencia y a fin de evitar una revictimización institucional, corresponde ratificar las medidas protectorias urgentes oportunamente dispuestas, orientadas al cese de la violencia, la prevención de nuevos hechos y el resguardo de la integridad psicofísica de la denunciante y su grupo familiar.

Que, según el artículo 150 del Código Procesal de Familia, corresponde que la duración de las medidas sea determinada por el Juzgado de Familia competente, quien tendrá la facultad de mantenerlas, modificarlas, sustituir las o dejarlas sin efecto en función de la evolución del caso y los informes técnicos que se requieran.

Por ello, en uso de mis atribuciones;

RESUELVO:

I. Ratificar las medidas de protección dispuestas telefónicamente por este Juzgado de

Paz, que se detallan a continuación: a) Exclusión del hogar de J.E.G., prohibiéndole reingresar al domicilio sito en calle A.N.1.d. la localidad de General Enrique Godoy. b) Prohibición de acercamiento de J.E.G. respecto de F.M.L.G., a una distancia no menor a quinientos metros, comprendiendo su persona, domicilio, lugar de trabajo, estudio, lugares de habitual concurrencia y cualquier otro sitio en el que se encuentre circunstancialmente. Si se encontrare en el mismo lugar, deberá retirarse de forma inmediata. c) Prohibición de todo acto de perturbación, intimidación, hostigamiento, amenaza, molestia o contacto por cualquier medio, ya sea presencial, telefónico, escrito, digital, virtual, por redes sociales, por interpósita persona o por cualquier otra vía directa o indirecta, respecto de F.M.L.G. y su grupo familiar.

II. Establecer que la duración de las medidas dispuestas será determinada por el Juzgado de Familia de Villa Regina, quien asumirá la competencia para continuar el trámite de las actuaciones y resolver sobre la adecuación, ampliación, prórroga o cesación de las medidas adoptadas, conforme lo previsto en el artículo 150 del Código Procesal de Familia.

III. HÁGASE SABER a la denunciante que, en caso de incumplimiento de las medidas aquí dispuestas, podrá formular denuncia penal por el delito de desobediencia judicial (artículo 239 del Código Penal) ante la unidad policial más cercana o la Fiscalía Descentralizada de Villa Regina.

IV. HÁGASE SABER a las partes que toda presentación ante el Juzgado de Familia deberá efectuarse con patrocinio letrado. En caso de carecer de recursos, podrán acudir a la Defensoría de Pobres y Ausentes, sita en Av. General Paz 664 de Villa Regina, a efectos de acceder al Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita, conforme a la Ley K N.º 4199 y las Reglas de Brasilia.

V. REMITIR las actuaciones al Juzgado de Familia de Villa Regina, a los fines que estime corresponder conforme a derecho, en los términos de los artículos 139, 140 y concordantes del Código Procesal de Familia.

VI. REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, ELEVÉSE y procédase al cambio de

radicación en el sistema de gestión PUMA.

Carlos Nicolás Britos

Juez de Paz

General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro